



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente: *“El 01 de junio de 2021 envié derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación ***5856. Como la entidad accionada no respondió de fondo mi derecho de petición y no demostró en la respuesta que cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, respondieron a favor a mis peticiones el 08 de junio de 2021. En la respuesta la entidad afirmó: En consecuencia y de acuerdo con la regulación vigente, al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte, procederemos con la actualización de la obligación No. 1.02141633, siendo actualizada como pago voluntario sin histórico de mora. Pero a la fecha la entidad no ha actualizado la información y el reporte negativo se sigue visualizando”.*

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho constitucional de petición, habeas data y debido proceso, por lo que solicita se ordene a la accionada que se dé la INMEDIATA ELIMINACIÓN de todos los reportes negativos que estén generando con su nombre a cualquier operador de datos (DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN®CIFÍN Y PROCRÉDITO), seguido a esto solicita que la entidad disponga ante su despacho prueba irrefutable que cumplió con lo dispuesto en este fallo de tutela.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de junio de 2021 disponiendo notificar a **CLARO SOLUCIONES MOVILES Y VINCULESE DE OFICIO A DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCRREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

DE INDUSTRIA Y COMERCIO con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **CLARO SOLUCIONES MOVILES expuso que:** *“Una vez revisado el sistema, se tiene que a nombre del tutelante se han radicado las siguientes peticiones: FECHA CUN O RADICADO TIPO PETICION 13/05/2021 12021142675 Derecho de Petición 03/06/2021 12021171101 Derecho de Petición 2. Se adjuntan las respuestas, junto con la guía. Ver anexo 1_12021142675 Ver anexo 2_12021171101 3. El 26 de enero de 2012 el señor(a) WILIAN ERNESTO ALGARRA SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 74325792, suscribió un contrato con COMCEL S.A. 4. Estado ante las centrales de riesgo: 3 5. La obligación presento mora desde el mes de abril de 2012, realizo pago el 17 de octubre de 2018. Autorización obligaciones o cuentas N° 6. Bajo contrato y fecha 26 de enero de 2012, se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas. Ver anexo 4_contrato 1.02141633 7. Notificación Previa (Telegramas) 4 5 8. No obstante lo anterior, en cuanto a las obligaciones No. 1.02141633, se generar modificación sobre el reporte que presenta a nombre del WILIAN ERNESTO ALGARRA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74325792, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se modifica el estado del reporte PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA”*
- **DATA CREDITO EXPERIAN guardó silencio.**
- **CIFIN – TRANSUNION expuso que:** *“En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 11 de junio de 2021 siendo las 16:43:32 a nombre de WILIAN ERNESTO ALGARRA SALGADO CC 74,325,792 frente a la entidad MUEBLES JAMAR S.A Y/O CREDIJAMAR S.A no se observan datos negativos (Art14 L1266/08) pero frente a CLARO SOLUCIONES MOVILES se evidencia lo siguiente: Obligación No. 141633 con la entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES reportada en mora con vector de comportamiento 12, es decir, entre 360-539 días de mora. En suma, se insiste, nuestra entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes”.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- **PROCREDITO** expuso que, *“debemos precisar que después de realizar la correspondiente búsqueda en nuestra base de datos PROCRÉDITO, se obtuvo como resultado que la cédula 74325792, posee el siguiente historial crediticio: no posee historial crediticio., tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 11/06/2021 que se adjunta como (Anexo 1). De igual forma cabe resaltar que Las empresas CLARO SOLUCIONES no se encuentran Afiliadas ni son usuarias de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no pueden realizar ningún tipo de reporte a nuestra entidad. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no nos constan los HECHOS en los que el peticionario fundamenta su Acción de Tutela, no haremos ningún pronunciamiento sobre ellos”.*
- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** expuso que: *Sobre el particular le informamos que una vez revisado el sistema de gestión documental – SOLIP – de esta Entidad no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor WILLIAN ERNESTO ALGARRA SALGADO respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda de tutela. De conformidad con lo expuesto, la Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva, como se explicará.*
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** guardó silencio

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de CLARO SOLUCIONES MOVILES?

Tesis: No

2.2 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de habeas data de la accionante?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Tesis: No

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”¹.

Caducidad del dato

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

que:

“(…) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”²

4. Del caso concreto

Conforme al marco normativo y jurisprudencial que se acabó de exponer, sea lo primero acotar que se configura procedente la acción de tutela impetrada por el demandante, toda vez que se ha cumplido con la solicitud previa a la accionada para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el actor, desprendiéndose tal circunstancia del contenido de la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, obrante en el expediente virtual, es decir, se cumplió con el requisito de procedibilidad. Habiéndose determinado procedente la acción, el Despacho estudia de fondo el asunto, encontrando que no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, conforme se expondrá a continuación.

Ahora bien, en primer lugar se observa de los anexos de la tutela y de la contestación efectuada por la accionada, que el señor ALGARRA SALGADO presentó derecho de petición ante CLARO SOLUCIONES MOVILES, el cual fue contestado por la entidad en debida forma como se evidencia de la documental allegada obrante en el expediente digital. De manera que no se advierte que se haya vulnerado el derecho de petición del señor WILLIAN ERNESTO ALGARRA SALGADO. Vale la pena precisarle al accionante que tal como lo ha reiterado la

² Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante³”**

En segundo lugar, ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar previamente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental de habeas data que amerite tutelar los derechos del accionante en tal sentido.

Finalmente tampoco se predica vulneración al derecho de habeas data del señor ALGARRA SALGADO si se tiene en cuenta lo expuesto por la accionada expuso en su contestación: **“No obstante lo anterior, en cuanto a las obligaciones No. 1.02141633, se generar modificación sobre el reporte que presenta a nombre del WILIAN ERNESTO ALGARRA SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 74325792, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se modifica el estado del reporte PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA”** (En negrita y subrayado por el Despacho)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **WILLIAN ERNESTO ALGARRA SALGADO en nombre propio** contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN – TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

³ SENTENCIA T 146 DE 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecae77a16888a2de97e82cf42e3c83e477d33f2f112d67b71c774f4858d6931e

Documento generado en 25/06/2021 11:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>